



CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL BORRADOR DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS ESTUDIOS DEL SISTEMA EDUCATIVO DEL PRINCIPADO DE ANDORRA CON LOS CORRESPONDIENTES ESPAÑOLES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se convoca, con carácter previo a la elaboración de la disposición de referencia, una consulta pública en la que se recabará la opinión de las personas y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Los eventuales interesados podrán participar remitiendo sus contribuciones conforme a lo establecido en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa.

La **consulta pública estará abierta desde el 16/09/2024 hasta el 30/09/2024** inclusive, y, al objeto de facilitar la participación en la consulta pública, se facilita la siguiente información sobre el proyecto:

Antecedentes de la norma

El Convenio Hispano - Andorrano en materia educativa, firmado en Madrid el 11 de enero de 1993 (Boletín Oficial del Estado de 18 de junio), refleja en su estipulación decimosexta la voluntad del Ministerio de Educación y Ciencia de establecer el correspondiente régimen de homologación y convalidación de títulos y estudios una vez implantado en el Principado de Andorra un sistema educativo propio y específico.

Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.

Orden de 14 de marzo de 1988 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.

Orden de 30 de abril de 1996 por la que se adecuan a la nueva ordenación educativa determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencia con los correspondientes españoles.

ORDEN ECD/3305/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifican las de 14 de marzo de 1988 y de 30 de abril de 1996, para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.



Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional establece que, entre los principios conforme a los que se desarrolla el Sistema de Formación Profesional, está la convergencia con los sistemas de formación profesional de la Unión Europea y terceros países, favoreciendo la internacionalización y la movilidad transnacional.

Así, en el Título IX de la precitada Ley, establece una serie de objetivos relacionados con la internacionalización, como son la suscripción de acuerdos de colaboración con otros países y establecimiento de mecanismos necesarios para recibir alumnado extranjero en centros españoles.

Necesidad y oportunidad de su aprobación

Es necesario agilizar la movilidad entre estudiantes españoles y los de nuestro país vecino, tanto para la continuidad en su formación fuera de su país de origen, como para ejercer la profesión correspondiente a su titulación en dicho país, en consonancia con los objetivos de internacionalización de la Formación Profesional establecidos en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, citados en el anterior apartado.

Objetivos de la norma

Establecer la homologación de determinados títulos del sistema educativo andorrano por los correspondientes españoles de educación no universitaria de Formación Profesional que se regirán por una tabla de equivalencias.

Posibles soluciones alternativas y no regulatorias

No existe alternativa toda vez que el artículo 149.1. 30.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.